



13001-33-33-002-2022-00066-01

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	Acción de tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2022-00066-01
<b>Accionante</b>	Bruno Elías Maduro Rodríguez
<b>Accionada</b>	ICBF
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras
<b>Asunto</b>	Acción de tutela

## **II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada contra fallo de 31 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena amparó los derechos fundamentales del accionante.

## **III. ANTECEDENTES**

### **3.1. La demanda (archivo No. 01 del expediente digital).**

#### **3.1.1. Pretensiones.**

El señor Bruno Elías Maduro Rodríguez solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de respuesta a las solicitudes de información y documentación radicadas el 12 de febrero del año 2022, relacionadas con la copia del contrato de aportes de la Asociación de Padres de Familia de Niños y Niñas Usuarios del Hogar Infantil Los Naranjos, de Magangué - Bolívar, y los respectivos soportes contractuales.

#### **3.1.2. Hechos.**

El demandante afirmó que el 12 de febrero de 2022 presentó la petición referida en el párrafo anterior ante la accionada, luego de lo cual llegó a su correo electrónico una comunicación seriada del señor Wilfrido Castilla, en el cual se le envía un link del SECOP que no abre y se encuentra encriptado; además de que lo lleva a un sitio cerrado que le solicita contraseña y registro, forma de respuesta no prevista en la Constitución y en la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, la respuesta dada es de forma y no de fondo, y no satisface la petición impetrada.



13001-33-33-002-2022-00066-01

### 3.2. Contestación.

La parte accionada no rindió informe.

### 3.3. Sentencia impugnada. (Doc. No. 10 del expediente digital)

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a las pretensiones mediante fallo de 23 de mayo de 2022, así:

*“Primero. AMPARAR el derecho fundamental de petición ejercitado por el señor BRUNO ELÍAS MADURO RODRÍGUEZ en relación con la solicitud que radicó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, el día 12 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo. En consecuencia, del amparo judicial concedido, se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que, dentro de las 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, a través de las dependencias competentes, emita y notifique la respuesta de fondo, integral y congruente a la petición formuladas por el señor BRUNO ELÍAS MADURO RODRÍGUEZ, relacionada con copia del contrato de aportes de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE NIÑOS Y NIÑAS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LOS NARANJOS, MAGANGUÉ BOLÍVAR, y sus respectivos soportes contractuales. (...)*”

Para sustentar su decisión, el Juez A-quo señaló que, de acuerdo con los hechos y las prueba allegadas, la respuesta otorgada por la demandada fue incompleta e incongruente con el objeto de sus solicitudes, pues, en lugar de proporcionar la información y documentación en archivo PDF, procedieron a suministrar un link de acceso a un sitio web, que para permitir el acceso a la información requiere una clave o contraseña, previo registro en dicha página. Situación que impide satisfacer el núcleo fundamental del derecho de petición.

Así mismo, el ICBF desatendió el deber impuesto por el ordenamiento jurídico de rendir los informes que le sean solicitados con ocasión de la existencia de una acción de tutela en su contra, situación que basta de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2551/91 para presumir como ciertos los hechos que se le enrostran.

### 3.4 Impugnación. (Documento No. 12 del expediente digital)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar manifestó que de acuerdo con Circular Externa No. 1 de 2019 emitida por Colombia Compra Eficiente, la contratación del ICBF en todas sus modalidades de selección se realiza a través de la plataforma SECOP II, en el que se registra todo lo que tenga que ver con procesos de contratación en línea, desde la planeación hasta su terminación.



13001-33-33-002-2022-00066-01

Debido a esto, los contratos suscritos por la entidad a partir de la vigencia 2020, son electrónicos y su publicación se da de manera simultánea a la actuación, por ser una plataforma en línea.

En este sentido, no existe un contrato con firmas manuscritas, pues el expediente es electrónico y público, toda vez que se encuentra a disposición de la ciudadanía la herramienta de datos abiertos, plataforma de búsqueda de procesos y contratos contenidos en la plataforma de compra pública del Estado Colombiano, donde se encuentra recopilada la información del SECOP I, SECOP II y tienda virtual del Estado Colombiano, para ser consultados por cualquier persona de manera ágil, libre y gratuita; la formación y validez de los contratos electrónicos está determinado por la norma que rige el comercio electrónico en Colombia, la Ley 527 de 1999.

Luego, se puede acceder a los procesos de contratación de la entidad en su etapa, precontractual, contractual y post contractual en la página web <https://www.colombiacompra.gov.co>. consultando los procesos realizados o contratos suscritos por la Regional Bolívar, la cual se encuentra registrada como Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bolívar.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten la validez de la actuación.

#### **V. - CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

##### **5.2 Problema jurídico**

Corresponde a esta Sala establecer si la respuesta dada por el ICBF a la solicitud presentada por el accionante el día 12 de febrero de 2022 satisface o no el derecho fundamental de petición.

13001-33-33-002-2022-00066-01

### **5.3. Tesis de la Sala**

La solicitud de documentos formulada por el accionante no ha sido atendida de fondo por la accionada, toda vez que, si bien emitió respuesta el 4 de marzo de 2022, la misma fue incompleta pues si bien manifestó al accionante que no se habían suscrito contratos en el 2021, pero sí uno en 2022, en vez de proceder a la entrega de su copia como se le solicitó, lo remitió a que consultara en la plataforma del SECOP. La existencia de plataformas digitales orientados a darle publicidad a las actuaciones y documentos de la administración no exime a esta del deber de entregar copias de los documentos allí contenidos en la dirección física, electrónica, o fax, suministrados por el peticionario, tal como lo establecen distintas disposiciones del CPACA.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso en que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, supuesto que debe probarse.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **5.4.2. Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo,



13001-33-33-002-2022-00066-01

además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*



13001-33-33-002-2022-00066-01

Mediante Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5º modificó el termino para contestar las peticiones, así:

**“Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

**(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

(...)

La abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

## **5.5. Caso concreto.**

### **5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.**

- Copia del memorial de 21 de febrero de 2022, mediante el cual el demandante reiteró al ICBF la solicitud de copias del contrato de aportes de los años 2021 y 2022 de la Asociación de Padres de familia de niños y niñas usuarios del Hogar Infantil Los Naranjos, ubicado en Magangué, Bolívar, con NIT8904807066-9 (Doc. N° 02 del expediente digital)
- Captura de pantalla en la cual consta que el demandante presentó solicitud ante el ICBF el 12 de febrero de 2022. Así mismo, consta copia de la respuesta dada por el Coordinador Centro Zonal Magangué el 4 de marzo de 2022 (**Doc. N° 01 folio No. 12 a 38 del expediente digital**)

### **5.5. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela, a fin de que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada remita copia de los contratos de aportes de las vigencias 2021 y 2022.

En sub lite, está demostrado que, mediante memorial de 12 de febrero de 2022, el demandante solicitó al ICBF copia de los contratos de aportes suscritos entre dicha entidad y la Asociación de Padres de Familia de Niños y Niñas Usuarios del Hogar Infantil “Los Naranjos” en las vigencias de 2021 y 2022, dicha solicitud fue reiterada el 22 de febrero de 2022.

Así mismo está demostrado que mediante correo electrónico de 4 de marzo de 2022, el Coordinador Centro Zonal Magangué dio respuesta a dicha solicitud, y manifestó lo siguiente *“que durante la vigencia de 2021, la Asociación de Padres de familia de niños y niñas usuarios del hogar infantil Los Naranjos no suscribió contrato con el ICBF para la prestación del servicio de hogar infantil y que para la vigencia 2022, fue suscrito el contrato 13001522022 entre el ICBF y dicha asociación, información que se encuentra publicada en la plataforma del SECOP II y puede ser consultada a través del siguiente link (...) o través del número del proceso ICBF-CA-142990-2022BOL”*.

Para la Sala, es evidente que la respuesta fue dada de forma incompleta, en primer lugar, porque su petición no estuvo orientada a que se le suministrara información si no a que se le entregara copia de unos documentos (contratos celebrados en 2021 y 2022 y sus soportes); y la accionada procedió a responderle que no había suscrito ninguno en 2021 y celebrado uno en 2022, pero omitió su entrega efectiva, como correspondía para satisfacer el derecho de petición.

No sobra agregar que, contrario a lo manifestado por la accionada, el demandante no está solicitando que los contratos estén manuscritos, sino que se le remitan copia de los mismos.

Ahora, si bien es cierto que de acuerdo con la Circular Externa No. 1 de 2019, emitida por Colombia Compra Eficiente, la contratación del ICBF en todas sus modalidades de selección se realiza a través de la plataforma SECOP II y que en la misma se encuentra el expediente electrónico, el cual es público, además de que el Coordinador Centro Zonal de Magangué remitió el link y el número del



13001-33-33-002-2022-00066-01

proceso ICBF-CA-142990-2022BOL, dichas explicaciones no la relevan del deber de entregar la copia en la dirección electrónica que entregó el accionante al formular su petición.

Advierte la Sala que en la Ley Estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, no establece norma que permita dar respuesta a las solicitudes remitiendo a plataformas en las que deban ser consultadas las respuestas. Las únicas normas que hacen alusión al acceso a las tecnologías son los artículos 5º numeral 1º inciso 2 del CPACA, el cual establece que las actuaciones puedan ser adelantadas o promovidas por cualquier *medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad*; artículo 7 numerales 6 y 8 ibídem, que establecen que las autoridades deben “6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos” y “8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos”: y 53A “El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos”.

Las normas anteriores, permiten iniciar las actuaciones a través de los medios tecnológicos; sin embargo, las respuestas a las distintas modalidades de petición deben ser remitidas a la dirección física, electrónica o fax que haya señalado el peticionario en su solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1755/15. El único modo en que la respuesta puede efectuarse a través de medios electrónicos dispuestos por voluntad de la administración es que previamente el tipo de actuación en que ello se implemente haya sido regulado expresamente y ello no ha ocurrido con relación a la petición de copias de documentos que puedan figurar en el SECOP.

Luego, es evidente que la demandada no ha dado respuesta a la solicitud de documentos presentada por el accionante y al remitirla a que los obtenga directamente del SECOP dificulta su acceso y viola su derecho fundamental de petición, como concluyó el juez a quo.

No obstante, la Sala modificará el fallo apelado y, de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 ibídem, ordenará al ICBF, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita copia del contrato



13001-33-33-002-2022-00066-01

por aportes solicitado por el accionante a la dirección electrónica que suministró con la petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI. FALLA**

**PRIMERO:** Modificar el numeral segundo de la sentencia impugnada, la cual quedará así:

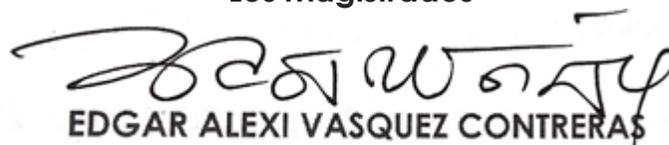
***Segundo.** En consecuencia, del amparo judicial concedido, se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, le remita a la dirección de notificaciones aportada por el demandante en su solicitud copia del contrato de aportes suscrito en el año 2022 entre dicha entidad y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE NIÑOS Y NIÑAS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LOS NARANJOS, MAGANGUÉ BOLÍVAR, y sus respectivos soportes contractuales. (...)*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991

**CUARTO:** Remítase el expediente dentro de los 3 días siguientes para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**

**JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**  
Ausente con permiso

  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**